

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 137

Fecha Estado: 04/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110035700	Tutelas	LUS STELLA CASTAÑO RAMIREZ	SALUDTOTAL EPS.	Auto resuelve solicitud Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220110035700	Tutelas	LUS STELLA CASTAÑO RAMIREZ	SALUDTOTAL EPS.	Auto notificación tutela e informe Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220180011900	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	WILINGTON CUARTAS CORREA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220190068000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220210096500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASYS COMPUTADORES	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220040900	Interrogatorio de parte	LUZ ESTELLA MONTOYA GUZMAN	BLANCA MARIN	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220051200	Verbal	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	COOPTRANRIONEGRO	Auto resuelve retiro demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220051300	Divisorios	JULIANA ANDREA CARDONA GOMEZ	LUZ ALBA BUITRAGO RENDON	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220051400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELKIN DAVID AGUIRRE VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220051400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELKIN DAVID AGUIRRE VELASQUEZ	Auto que resuelve incidente	03/10/2022		
05615400300220220051400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELKIN DAVID AGUIRRE VELASQUEZ	Auto que resuelve solicitudes	03/10/2022		
05615400300220220051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ORLANDO QUINTERO CARDENAS	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220051500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ORLANDO QUINTERO CARDENAS	Auto que resuelve solicitudes	03/10/2022		
05615400300220220051600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIRO GARCIA VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220051600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAIRO GARCIA VALENCIA	Auto que resuelve solicitudes	03/10/2022		
05615400300220220053000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	FABIO DE JESUS GOMEZ PALACIO	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220053000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	FABIO DE JESUS GOMEZ PALACIO	Auto que resuelve solicitudes	03/10/2022		
05615400300220220053100	Deslinde y Amojonamiento	LYLLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220053100	Deslinde y Amojonamiento	LYLLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MILTON NORBEY MUÑOZ ARIAS	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	03/10/2022		
05615400300220220066800	Tutelas	ANDERSON GUZMAN BOTERO	SAVIA SALUD	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO - INCIDENTE DESACATO	03/10/2022		
05615400300220220078900	Tutelas	ADELFA ELENA CASTAÑO GIL	SOMER	Sentencia SENTENCIA - CONCEDE	03/10/2022		
05615400300220220079200	Tutelas	ALBEIRO DE JESUS SOTO ARANGO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA - CONCEDE	03/10/2022		
05615400300220220083300	Tutelas	LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA	E.S.E. METROSALUD - MEDELLIN	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	03/10/2022		
05615400300220220083300	Tutelas	LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA	E.S.E. METROSALUD - MEDELLIN	Auto pone en conocimiento VINCULA	03/10/2022		
05615400300220220083600	Tutelas	VIVIANA ANDREA PABON FERNANDEZ	GRUPO CONSULTOR ANDINO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	03/10/2022		
05615400300220220083600	Tutelas	VIVIANA ANDREA PABON FERNANDEZ	GRUPO CONSULTOR ANDINO	Auto pone en conocimiento VINCULA	03/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Milena Zuluaga Salazar  
SECRETARIO (A)

## OFICIO 1114

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Doctor

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro

Referencia: Respuesta Acción de Tutela  
Acción: Tutela  
Accionante: SALUD TOTAL EPS-S.S.A.  
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO  
Radicado: 05615 31 03 001 2022-00266-00

Cordial Saludo,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, rindo el informe requerido dentro de la acción de tutela referenciada, en los siguientes términos:

En este Juzgado se tramitó acción de tutela con radicado 2011-00375 promovida por LUZ STELLA CASTAÑO RAMÍREZ, contra SALUD TOTAL EPS, radicado No. 05615 40 03 002 2011-00357-00.

Con memorial radicado el 14 de septiembre de 2022, se radicó en el centro de servicios un derecho de petición solicitando copia *“simple, completa, legible y con firma de juez del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela número 2011-00357 de fecha 27 de julio de 2011”*.

El 29 de septiembre de 2022 el Oficial Mayor del despacho envió a la tutelante respuesta en la cual se le permite acceso a link del expediente, donde podrá encontrar el fallo solicitado, es de anotar, que, por la fecha de registro en el sistema, y de conformidad con los requisitos establecidos en la ley 1755 de 2015, este despacho aún se encuentra en términos para dar respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, respetuosamente solicito declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, dejo a su disposición el link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220110035700](https://www.estrategiaopen.org/05615400300220110035700)

Cordialmente

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7ae5cce43a2b1eb709a3bd9e2a0b05ba5961ca75d0083365a42e6a3808cf2**

Documento generado en 03/10/2022 04:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**OFICIO 1113**

Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora

**ANGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**

**Gerente Salud Total EPS**

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Referencia: Respuesta Derecho de petición

Radicado: 05615 40 03 002 2011-00357-00

Cordial Saludo,

En atención a su derecho de petición radicado en este despacho con fecha 14/09/2022, en el cual solicita expedir copia *“simple, completa, legible y con firma de juez del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela número 2011-00357 de fecha 27 de julio de 2011”*, le adjunto link del expediente donde podrá encontrar lo solicitado.

[05615400300220110035700](#)

Cordialmente,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4415a9cd8d5a409d2dbbc36ff04f49fde48a348dfb2108ff57a16b83cbe8678**

Documento generado en 03/10/2022 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Radicación 056154003002- 2018-00119-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA.** Treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Camila Builes Ossa
Demandado :	Wilinton Cuartas Correa

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada de la ejecutante.

### CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la ejecutante, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad para recibir, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por MARIA CAMILA BUILES OSSA, en contra de WILINTON CUARTAS CORREA por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**Tercero:** De encontrarse títulos judiciales a disposición del despacho, se ordena que los mismos sean entregados al demandado, conforme a la solicitud realizada en la petición de terminación.

**Cuarto:** Sin condena en costas

## **Radicación 056154003002- 2018-00119-00**

**Quinto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** Link acceso al expediente [05615400300220180011900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220180011900)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3850f21c555260b1d4955fbd8fc8f036f8a3be53a216b3497d14c7b4f0ee68**

Documento generado en 03/10/2022 12:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Radicado 056154003002-2019-00680-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.** Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AGROMILENIO S.A
Demandado	Mauricio Loaiza García y Cristian Loaiza Correa
Asunto	Terminación por pago

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante, esto acorde con la liquidación del crédito presentada por ella el 4 de abril de 2022, en la cual se observa que de las retenciones que hasta esa fecha se le habían realizado a los demandados, estos cuentan con un saldo a favor por valor de \$ \$ 763.087,50.

En este asunto se persigue el pago de \$20.971.494 más los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2018.

En dicha liquidación se advierte que se han realizado abonos por valor de \$ 35.282.783.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$ 2.100.000. (Archivo 10 expediente digital)

Según informe de títulos judiciales impreso el 26 de septiembre de 2022, y el comparativo con la liquidación del crédito aportada se han cancelado la suma de \$ 21.641.674 y pendientes por cancelar \$ 13.641.110, para un total de \$35.282.784, a este valor según la togada a favor de los ejecutados se tiene la suma de \$ 763.087,50 sin embargo en la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta el valor de las costas y agencias en derecho, y revisado el reporte de títulos con los que allí registran también se cancelan estas, y queda un saldo a favor del ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay títulos judiciales suficientes que cubren la liquidación del crédito aprobada por el Despacho visible en el archivo 12 del expediente digital. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del CGP, hay lugar a terminar el proceso, en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, disponiéndose la entrega de títulos judiciales a la entidad demandante hasta concurrencia de la liquidación y devolver los dineros restantes al demandado, en caso de que no hubiere embargo de remanentes. Así mismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JUAN DAVID TORO NARANJO y MARIA LISEINIA TORO MANRIQUE, por pago total de la obligación.

## **Radicado 056154003002-2019-00680-00**

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**Tercero:** Se dispone la entrega de títulos judiciales a la entidad demandante hasta concurrencia de la liquidación y devolver los dineros restantes al demandado, en caso de que no hubiere embargo de remanentes.

**Cuarto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Quinto:** Se anexa link de acceso al expediente digital [05615400300220190068000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220190068000)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2b51440c214dc01cbabdc9afa51cc30afdeef02c611f76eb7934a619c28af6**

Documento generado en 03/10/2022 11:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado demandante corregir el auto del 31 de enero de 2022, en el sentido de señalar que el pagaré No. 6470096268 fue suscrito el 22 de abril de 2020 y no el 22 de abril de 2022, como se indicó en la providencia mencionada.

Además, la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 6470096268, y calendada 22 de abril de 2020 y en donde son demandados EL INSTITUTO NACIONAL PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y el señor LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Asimismo, el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En ese mismo sentido, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que se incurrió en error en el auto de 31 de enero de 2022, al señalar que el pagaré fue suscrito el 22 de abril de 2022, cuando en realidad lo fue el 22 de abril de 2020, por lo que se hará la corrección respectiva.

Así mismo, se observa que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por endosatario en procuración, quien como tal tiene facultad de recibir, se aplicará lo dispuesto en artículo 451 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Corregir, por error aritmético el numeral primero de auto de 31 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido de que el pagaré No. 6470096268 fue suscrito el 22 de abril de 2020.

**Segundo:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EL INSTITUTO NACIONAL PARA LE TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO y el señor LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO.

**Tercero:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes, link de acceso al expediente digital [05615400300220210096500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220210096500).

**Sexto:** Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb52ea9465b715843f8237d20b094983ec2344f2c13025a231c96ab2c127279**

Documento generado en 03/10/2022 04:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Si bien la audiencia para realización de pruebas extraproceso estaba programada para el martes 4 de octubre del año en curso, a la hora 9:30 a.m., no podrá realizarse debido a que el representante judicial de la parte demandante solicita su aplazamiento al considerar que hay un posible acuerdo amistoso.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha el día martes 15 de noviembre de 2022 a las 09:30 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia.

Previo a la celebración de la audiencia será remitido a los apoderados judiciales, el link de acceso a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Radicado 05615 40 03 002 2022-00512-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por FERMÍN ANTONIO SOTO RUÍZ y MARIANA SOTO LÓPEZ contra de ARGEMIRO LÓPEZ CARMONA, RUBIELA DEL SOCORRO MARÍN MARÍN y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO "COOPTRANRIONEGRO", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

**Segundo:** Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63fc43222d31a3a775295272c15af428cd16dcd4d535c196b0fa5a451ddaa3**

Documento generado en 03/10/2022 11:05:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05615 40 03 002 2022 00513 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Examinando el contenido de la demanda divisoria por venta, interpuesta por JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ contra ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ y LUZ ALBA BUITRAGO RENDÓN, se puede evidenciar que reúne los requisitos de admisión consagrados en los artículos 82, 406 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda divisoria por venta sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-20135 ubicado en la calle 46 N° 55-51 Barrio Belchite, Rionegro Antioquia, promovida por JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ en contra de ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ y LUZ ALBA BUITRAGO RENDON.

**Segundo:** Imprimirle el trámite previsto en los artículos 406 y concordantes del C. G. del P.

**Tercero:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Ordenar la Inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria numero 020-20135 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrense los oficios correspondientes.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ANIBAL MARTÍNEZ PINO identificado con C.C. 71.641.683 y T.P. 72.705 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Link acceso al expediente: [05615400300220220051300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220051300)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31235ca25c9ab7b0575d84804528392a7bd684293ecc8376a431d3c9334ff63**

Documento generado en 03/10/2022 11:05:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de ELKIN DAVID AGUIRRE VELASQUEZ identificado con CC 1.020.471.426 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.708.738 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024601), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024601, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d1548b07c26b2666ba4a5f3334d60f827cfbcad680c51f05b02a3ab17ffb0**

Documento generado en 03/10/2022 11:05:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de KEVIN ALEXANDER ROJAS SOSA con CC 1.000.445.176 y ORLANDO QUINTERO CARDENAS con CC 1.038.405.767 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6'249.016 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024304), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024304, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15fff0bd6f2e915bdd13995aebccf9b1bf42cc54b588209195b280507664e7**

Documento generado en 03/10/2022 11:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de JOHN JAIRO GARCIA VALENCIA con CC 1.036.225.996, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.214.694 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024629), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024629, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc585d901427f2e207166e9783db68e02f4e98ce3bc8ba5045810b31baa4bbb**

Documento generado en 03/10/2022 11:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra de Fabio de Jesús Gómez Palacio con C.C. 70.031.908, a favor del C.C. Gómez y Valencia P.H. con NIT. 811045064, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$183.600 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2014.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- b- \$191.400 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2015.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- c- \$206.400 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2016.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- d- \$261.400 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2017.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- e- \$228.300 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2018.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- f- \$222.800 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2019.

## **Radicado 05 615 40 03 002 2022-00530 00**

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- g- \$187.200 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2020.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

\$194.400 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2021.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

- h- \$124.740 por concepto de las expensas ordinarias adeudadas en los meses de enero a diciembre del 2022.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, el certificado de cobro expedido por el administrador de la entidad demandante según los términos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. Oscar Ignacio Castaño Correa, identificado con T.P. 143.718 del C. S de la judicatura y C.C. 71.670.923, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10336257daafe6e1e028c1e9db9f121c9c4a9947d825f4cd29b4c39b63a6cf73**

Documento generado en 03/10/2022 11:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que en ninguno de los anexos de la demanda se encuentra el documento pertinente que acredite el avalúo catastral actual de inmueble de los demandantes para poder determinar la cuantía del proceso según el numeral 2 del artículo 26 del mismo Código, sin esta información es imposible determinar la competencia de este despacho.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar avalúo catastral reciente del inmueble.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e10676e4da66091bf937385eccf624471ea08146b6d14a1305110f5a3f1628e**

Documento generado en 03/10/2022 11:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**